



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3627-SOT-1405 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de septiembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), obstrucción de la vía pública y disposición inadecuada de residuos, por la operación de un taller de motocicletas en el inmueble ubicado en Calle Orozco y Berra número 201 – local B, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), obstrucción de la vía pública y disposición inadecuada de residuos sólidos, como es Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en Calle Orozco y Berra número 201 – local B, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un inmueble de 4 niveles de altura, en el que en planta baja se observó la operación de un taller con uso de reparación y refacciones de motocicletas denominado "San Lazaro", se encuentran motocicletas estacionadas en la vía pública. Quien atendió la diligencia mencionó que los residuos se almacenan en un contenedor y se entregan una vez lleno.

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación HM 4/25 (Habitacional Mixto, 4 niveles máximos de construcción y 25 % mínimo de área libre), donde el uso para taller automotriz, no se encuentra previsto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.



En virtud de lo anterior la actividad de taller denominado "San Lazaro" en el inmueble ubicado en Calle Orozco y Berra número 201 – local B, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, no se apega a la zonificación aplicable de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

Por lo anterior, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar acciones de verificación en el establecimiento mercantil objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para taller de motocicletas no se encuentra previsto en la zonificación de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, sin que al momento de la emisión del presente se haya obtenido respuesta. -----

Por otro lado, la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, a solicitud de esta Subprocuraduría, informó que no se localizó antecedente alguno del establecimiento mercantil. ---

En razón de todo lo anterior, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar acciones de verificación en el establecimiento mercantil objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. En el mismo sentido corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc ejecutar visita de verificación y en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes, toda vez que el giro del establecimiento mercantil no se encuentra previsto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

2.- Obstrucción de la vía pública y disposición inadecuada de residuos sólidos

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en Calle Orozco y Berra número 201 – local B, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un inmueble de 4 niveles de altura, en el que en planta baja se observó la operación de un taller con uso de reparación y refacciones de motocicletas denominado "San Lazaro", se encuentran motocicletas estacionadas en la vía pública. Quien atendió la diligencia mencionó que los residuos se almacenan en un contenedor y se entregan una vez lleno. -----

Por lo que respecta a la obstrucción de la vía pública y la disposición inadecuada de residuos sólidos, no se constataron, ya que al momento de realizar el reconocimiento de hechos no se constató obstrucción de la vía pública, así como quien atendió la diligencia señaló que los residuos se almacenan en un contenedor y una vez lleno se entrega. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en Calle Orozco y Berra número 201 – local B, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un inmueble de 4 niveles de altura, en el que en planta baja se observó la operación de un taller con uso de reparación y refacciones de motocicletas denominado "San Lazaro", de lo que se encontraron motocicletas estacionadas en la vía pública. Quien atendió la diligencia mencionó que los residuos se almacenan en un contenedor y se entrega una vez lleno. -
2. Al inmueble objeto de investigación le corresponde la zonificación HM 4/25 (Habitacional Mixto, 4 niveles máximos de construcción y 25 % mínimo de área libre), donde el uso para taller automotriz,



no se encuentra previsto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.

3. Las actividades que se realizan en el inmueble no se apegan a la zonificación aplicable al caso conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar acciones de verificación en el establecimiento mercantil objeto de denuncia, y en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes, lo que fue solicitado por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-7899-2019.
4. La Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, a solicitud de esta Subprocuraduría informó que no localizó antecedente alguno para el establecimiento mercantil de mérito.
5. El establecimiento mercantil no es compatible con el uso de suelo permitido en el predio objeto de denuncia, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar visita de verificación y en su caso imponer las sanciones procedentes, considerando el artículo 39 de la Ley de establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RAGT/GOFR

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx T. 5265 0780 ext 13311 o 13321

Página 3 de 3